Puerto Madryn, Octubre de 2011.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. O., L. E. c/ B., C. G. S / Alimentos"**, Expte. 253 del Año 2011 venidos del Juzgado de Familia N º 2 (Expte. 508/2010).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el Ab. S. L. F. recurso de apelación contra los honorarios profesionales que se le fijaron en la Sentencia Definitiva registrada bajo N º 69/11 de fs. 125/133, por considerarlos bajos.

Funda su agravio que en atención al resultado de su gestión, teniendo en cuenta el trabajo profesional realizado, los honorarios regulados son bajos. Ello debido a que, conforme lo dispone el Art. 40 de la Ley XIII N º 4, los alimentos y demás procesos especiales, se considerarán divididos en dos etapas; estableciendo el Art. 7 de la referida normativa, que por cada etapa cumplida de este tipo de procesos, se fijará un mínimo de 8 Jus por etapa.

II. A los fines de la regulación de honorarios profesionales a un letrado en un juicio de alimentos, se debe tomar como base regulatoria el monto que establece el Art. 24 de la Ley XIII N º 4 el cual dispone que: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

La Sra. Magistrada *a quo* fija la cuota alimentaría en un porcentaje de la remuneración, por lo que la suma que se computa para aquella base, según los recibos de sueldo agregados en autos es de $ 777, multiplicados por doce meses, el monto del proceso es de $9324.

Aplicado sobre ella, el porcentaje mínimo de los artículos 6 y 9 , el mismo resulta inferior a los mínimos legales que establece el Art. 7 de la ley arancelaria.

Conforme esa norma, para los procesos especiales del artículo 40, entre los que se encuentra el proceso de alimentos, se establece que los honorarios de los abogados tendrá un mínimo de 8 Jus por etapa.

Analizados los presentes autos, surge que la actuación del letrado S. L. F. abarcó las dos etapas previstas por el artículo 40 de la ley arancelaria, por lo que le asiste razón a su queja, debiendo elevarse los honorarios profesionales del mismo a 16 Jus, ello conforme con los arts. 7, 40 de la Ley XIII N º 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Definitiva registrada bajo el N º 69/11 de fs. 125/133 en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia, elevar los honorarios profesionales del Dr. S. L. F. en 16 Jus. (Conf. arts. 7 y 40 de la ley XIII N ° 4).

2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (arts. 7 y 8, Ley V N ° 17).

REGISTRADA BAJO EL N ° 056 /2011. SIF.